



DICTAMEN 5/2026

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN
Presidenta

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ
Vicepresidente

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA
Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR
D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO
D. Pedro José HUERTA NUÑO
D. Ramon IZQUIERDO CASTILLEJO
Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL
Dña. Ana LEAL CASTILLA
D. José Luis LÓPEZ BELMONTE
D. Francisco LUNA ARCOS
D. David MARTÍNEZ RUIZ
D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ
D. Gonzalo POVEDA ARIZA
D. Jesús PUEYO VAL
D. Ixemad RÍOS DÍAZ
Dña. María SÁNCHEZ MARTÍN

Administración Educativa del Estado:

D. Javier RODRÍGUEZ TORRES
Director Gral. Planificación y Gestión Educativa
Dña. Mónica DOMÍNGUEZ GARCÍA
Directora Gral. Evaluación y Cooperación Territorial
D. Francisco Daniel RUEDA SAGASETA
Director del Gabinete de la Secretaría de Estado de Educación
Dña. M^a Ángeles MARTÍNEZ SORO
Subdirectora General de Ordenación de la FP
Dña. Laura MANZANO PALOMO
Secretaria General Técnica
Dña. Helena RAMOS GARCÍA
Subdirectora General de Ordenación Académica

D. Andrés AJO LÁZARO
Secretario General

establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas. Por otro lado, el artículo 42.2 establece que los cursos de especialización complementarán o profundizarán en las

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 2 de junio de 2026, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto XX/202X, de XX de XXXX, por el que se establece el curso de especialización de Formación Profesional de grado medio en Montaje integral y mantenimiento de bicicletas y vehículos de movilidad personal y se fijan los aspectos básicos del currículo.

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación destina el Capítulo V del Título I a las enseñanzas de formación profesional, especificando en el apartado 3 del artículo 39 que la formación profesional del sistema educativo comprende los ciclos formativos de grado básico, de grado medio y de grado superior, así como los cursos de especialización. Establece, además, que todos ellos tendrán una organización modular, de duración variable, que integre los contenidos teórico-prácticos adecuados a los diversos campos profesionales. El apartado 6 de este artículo dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas,





competencias de quienes ya dispongan de un título de formación profesional o cumplan las condiciones de acceso que para cada uno se determine.

En el Capítulo III del título preliminar de la Ley Orgánica 2/2006 se establece la regulación del currículo y la distribución de competencias dentro del sistema educativo. El apartado 1 del artículo 6 define que se entiende por currículo el conjunto de objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en esta Ley orgánica; aclarando a continuación que en el caso de enseñanzas de formación profesional se considerarán parte del currículo los resultados de aprendizaje.

En este sentido, el apartado 3 del artículo 6 de esta ley dispone que, para asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará los objetivos, las competencias, los contenidos, los resultados de aprendizaje y los criterios de evaluación, que constituyen las enseñanzas mínimas y los aspectos básicos del currículo, para las enseñanzas de formación profesional. Además, el apartado 4 de este artículo establece que las enseñanzas mínimas requerirán el 50 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 60 por ciento para aquellas que no la tengan. Igualmente, se dispone en el apartado 5 del referido artículo que las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas, del que formarán parte los aspectos básicos antes referidos. Si bien, las Administraciones educativas podrán exceptuar los cursos de especialización de las enseñanzas de Formación Profesional de estos porcentajes, pudiendo establecer su oferta con una duración a partir del número de horas previsto en el currículo básico para cada uno de ellos, cuando así lo consideren.

Por otro lado, el artículo 41.7 de esta ley establece que podrán acceder a un curso de especialización de formación profesional quienes estén en posesión de un título de Técnico o de Técnico Superior asociados al mismo o cumplan los requisitos que para cada curso de especialización se determinen.

Por su parte, la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional dispone, en sus artículos 5.1 y 5.3. a) y b), que el Sistema de Formación Profesional está compuesto por el conjunto articulado de actuaciones dirigidas a identificar las competencias profesionales del mercado laboral, asegurar las ofertas de formación idóneas, posibilitar la adquisición de la correspondiente formación o, en su caso, el reconocimiento de las competencias profesionales, y poner a disposición de las personas un servicio de orientación y acompañamiento profesional que permita el diseño de itinerarios formativos individuales y colectivos. Esta función se cumplirá conforme a un





modelo de formación profesional, de reconocimiento y acreditación de competencias y de orientación profesional basado en itinerarios formativos facilitadores de la progresión en la formación y estructurado en una doble escala en cinco grados ascendentes (A, B, C, D y E), descriptivos de las ofertas formativas organizadas en unidades diseñadas según el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales y en tres niveles de competencia profesional (1, 2 y 3), de acuerdo con lo dispuesto en el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, según los criterios establecidos de conocimientos, iniciativa, autonomía y complejidad de las tareas, en cada una de las ofertas de formación profesional.

Por otro lado, esta ley contempla, dentro de sus objetivos (artículo 6.11 y 6.12) el fomento de la igualdad efectiva de oportunidades entre las personas en el acceso y desarrollo de su proceso de formación profesional para todo tipo de opciones profesionales, así como la eliminación de la segregación formativa existente entre mujeres y hombres. Asimismo, promueve la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad y, en general, de personas y colectivos con dificultades de inserción sociolaboral en el acceso y el proceso de formación profesional habilitante y facilitadora de la inserción en el mercado laboral.

Esta ley establece, en su artículo 28, la tipología de las ofertas de formación profesional, enmarcando a los cursos de especialización en el Grado E del Sistema de Formación Profesional. Además, en el artículo 51.1, dispone que los cursos de especialización tienen como objeto complementar y profundizar en las competencias de quienes ya disponen de un título de formación profesional o cumplan las condiciones de acceso que para cada uno de los cursos se determinen. Por su parte, el artículo 52.1 establece una duración básica de entre 300 y 900 horas y prevé, en su caso, su desarrollo con carácter dual.

Finalmente, en el artículo 54.1 se determina que quienes superen un curso de especialización de Formación Profesional de grado medio obtendrán el título de Especialista.

El Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, destina el Capítulo II del Título I a la regulación de los cursos de especialización, estableciendo en el artículo 116 los aspectos básicos del currículo de los cursos de especialización de Formación Profesional. Ese precepto regula el contenido que deberán tener las disposiciones estatales que los establezcan, siendo éste la identificación, el perfil profesional, el diseño curricular básico, el entorno profesional, los parámetros básicos de contexto formativo, la correspondencia de los módulos profesionales con los estándares de competencia y la información sobre los requisitos necesarios según la legislación vigente para el ejercicio profesional.





Asimismo, en cada curso de especialización se deben especificar los títulos de formación profesional que dan acceso al mismo.

Por otra parte, las administraciones educativas podrán incorporar especificaciones puntuales según lo establecido en el artículo 7.5 del citado real decreto, relativo a los grados D y E, atendiendo a la realidad socioeconómica del territorio y a las necesidades de su tejido empresarial.

Asimismo, en su artículo 28 dispone que los grados C, D y E podrán tener oferta modular, a partir de un módulo profesional, para su adaptación a las necesidades y circunstancias personales y laborales, así como al ritmo personal de aprendizaje.

Por su parte, el artículo 118 establece que las administraciones educativas garantizarán la suficiencia de una oferta diversificada y gratuita de cursos de especialización, respondiendo a las necesidades formativas y las demandas de su entorno productivo, oído el órgano territorial consultivo creado al efecto.

Además, el artículo 119 establece una duración entre 300 y 900 horas para los cursos de especialización, disponiendo, además, en su apartado a) que en ellos constarán los módulos profesionales del Catálogo Modular de Formación profesional, asociados o no a estándares de competencia profesional, según se trate de estándares de competencia específicos del curso de especialización o de profundización de aquellos ya incluidos en las titulaciones de acceso. También se establece, en el apartado b) de este artículo, que se podrá incorporar en el currículo básico, cuando se considere necesario, un periodo de formación en empresa u organismo equiparado.

De este modo, el proyecto de real decreto que se dictamina, conforme a lo previsto en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, establece y regula, en los aspectos y elementos básicos antes indicados, el curso de especialización de Formación Profesional de grado medio en Montaje integral y mantenimiento de bicicletas y vehículos de movilidad personal.

En relación con el contenido de carácter básico del proyecto de real decreto que se dictamina, se ha recurrido a una norma reglamentaria para establecer bases estatales conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que admite que «excepcionalmente», las bases puedan establecerse mediante normas reglamentarias en determinados supuestos cuando, como ocurre en este caso, «resulta complemento indispensable para asegurar el mínimo común denominador establecido en las normas legales básicas» (así, entre otras, en las Sentencias del Tribunal Constitucional 25/1983, de 7 de abril, 32/1983, de 28 de abril, 48/1988, de 22 de marzo, y 49/1988, de 22 de marzo).





Por otro lado, el real decreto que se dictamina se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, quedando acreditado el cumplimiento de los principios de necesidad, eficacia, eficiencia, proporcionalidad, seguridad jurídica y transparencia.

También se acredita que para la elaboración del proyecto normativo han sido consultadas las comunidades autónomas, a través de la Conferencia Sectorial de Educación, y que han informado el Consejo Escolar del Estado y el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática. Asimismo, ha sido sometido al informe de diferentes departamentos ministeriales, recogiendo sus aportaciones en la correspondiente memoria de Análisis del Impacto Normativo.

Por último, el proyecto de real decreto que se dictamina se dicta al amparo del artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado las competencias para la regulación de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución Española, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Contenido

El proyecto que se presenta a dictamen se compone de una parte expositiva y de una parte dispositiva formada por 16 artículos, divididos en cuatro capítulos, dos disposiciones adicionales y dos disposiciones finales, acompañados de cuatro anexos.

La distribución del articulado queda como sigue:

Capítulo I: Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Capítulo II: Identificación del curso de especialización, perfil profesional y entorno profesional del curso de especialización en el sector o sectores

Artículo 2. Identificación.

Artículo 3. Perfil profesional del curso de especialización

Artículo 4. Competencia general.

Artículo 5. Competencias profesionales y para la empleabilidad

Artículo 6. Relación de estándares de competencias profesionales del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales incluidos en el curso de especialización

Artículo 7. Entorno profesional





Capítulo III: Enseñanzas del curso de especialización y parámetros básicos de contexto formativo

Artículo 8. Módulos profesionales

Artículo 9. Espacios y equipamientos mínimos

Artículo 10. Profesorado

Capítulo IV: Acceso, exenciones, titulación y accesibilidad

Artículo 11. Requisitos de acceso al curso de especialización

Artículo 12. Exención del periodo de formación en empresa u organismo equiparado

Artículo 13. Correspondencia de los módulos profesionales con los estándares de competencias profesionales para su acreditación o convalidación

Artículo 14. Titulación

Artículo 15. Accesibilidad universal en las enseñanzas de este curso de especialización

Disposición adicional primera. Regulación del ejercicio de la profesión

Se establece que la regulación contenida en el real decreto que se dictamina no supone la regulación de profesión alguna.

Disposición adicional segunda. Formación presencial, semipresencial y virtual

Se establece que la oferta formativa de este curso de especialización podrá ofertarse en modalidad presencial, semipresencial y virtual, siempre que se garantice que el alumnado pueda conseguir los resultados de aprendizaje de este, de acuerdo con lo dispuesto en este real decreto conforme a los principios de diseño para todas las personas y accesibilidad universal. Para ello, las administraciones competentes adoptarán las medidas necesarias y dictarán las instrucciones precisas en los términos establecidos en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional y en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

Disposición final primera. Título competencial

Se establece que el proyecto de real decreto que se dictamina se dicta al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.30ª. de la Constitución Española para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución Española, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

Se establece la entrada en vigor del proyecto normativo a los 20 días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.





El proyecto normativo se acompaña de los siguientes anexos:

ANEXO I

Módulos Profesionales

ANEXO II

Espacios y equipamientos mínimos

ANEXO III

Especialidades del profesorado con atribución docente en los módulos profesionales del curso de especialización en Montaje integral y mantenimiento de bicicletas y vehículos de movilidad personal

ANEXO IV A)

Correspondencia de los estándares de competencias profesionales acreditados con los módulos profesionales para su convalidación

ANEXO IV B)

Correspondencia de los módulos profesionales y los estándares de competencias profesionales para su acreditación

II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

Se sugiere incluir las siguientes referencias normativas en la parte expositiva del proyecto de real decreto:

- a) En el párrafo séptimo, mencionar el artículo 5.2. de la Ley Orgánica, introduciendo la siguiente expresión: “...diseño de itinerarios formativos individuales y colectivo. **Como indica el artículo 5.2. de esta ley, el desarrollo personal y profesional de la persona, la mejora continuada de su cualificación a lo largo de toda la vida y la garantía de la satisfacción de las necesidades formativas del sistema productivo y del empleo, son función del Sistema de Formación Profesional.** Esta función se cumplirá conforme a un modelo...”.
- b) En el párrafo octavo, incluir el artículo 6.12, con la siguiente expresión: “...segregación formativa existente entre mujeres y hombres. **Del mismo modo, se incluyen dentro de sus objetivos (artículo 6.12) la promoción de la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad y, en general, de personas y colectivos con dificultades de inserción socio laboral en el acceso y el proceso de formación profesional habilitante y facilitadora de la inserción en el mercado laboral”.**





- c) Se aconseja incluir en la parte expositiva el artículo 15 del RD 69/2025, de 4 de febrero, por el que se desarrollan los elementos integrantes y los instrumentos de gestión del Sistema Nacional de la Formación Profesional, y se modifica el Real Decreto 375/ 1999, de 5 de marzo, por el que se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones. El referido artículo regula los elementos básicos del currículo, estableciendo en su apartado 1 que son elementos básicos del currículo el o los resultados de aprendizaje, los criterios de evaluación y los contenidos, que se consideran implícitamente incluidos en la expresión de los resultados de aprendizaje y de los criterios de evaluación. Además, establece en su apartado 2 que las administraciones competentes podrán, en virtud de lo establecido en el artículo 12.4 y 12.5 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, hacer explícitos esos contenidos e incluirlos, adicionalmente y a título orientativo, en los grados de su competencia, en el currículo de los módulos profesionales, con el compromiso, en ese caso, de su actualización permanente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica 3/2022 de 31 de marzo.

La inclusión de esta referencia normativa explicaría la ausencia de expresión de los contenidos dentro de la regulación del currículo básico en el anexo I del proyecto normativo que se dictamina, donde se regulan los diferentes módulos profesionales en términos de resultados de aprendizaje y criterios de evaluación, pero omitiendo regulación expresa de contenidos; entendiéndose así, según el tenor literal del referido artículo 15 del Real Decreto 69/2025, de 4 de febrero, que los contenidos se consideran implícitamente incluidos en la expresión de los resultados de aprendizaje y los criterios de evaluación.

III. Apreciaciones sobre posibles mejoras expresivas

No se realizan apreciaciones en este aspecto

IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

- a) El Consejo Escolar del Estado valora positivamente el establecimiento expreso del criterio de *Accesibilidad universal* dentro del articulado del proyecto normativo (artículo 15), disponiendo que las administraciones competentes incluirán en el currículo del curso de especialización los elementos que garanticen que todo el alumnado que lo curse desarrolle las competencias incluidas en el currículo en “diseño para todas las personas”. Todo ello en coherencia con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, aprobado por Real Decreto 1/2013, de 29 de noviembre, así como en el Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no





discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios públicos.

- b) El Consejo Escolar del Estado valora positivamente el esfuerzo que realiza el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes en la implementación de los criterios de equidad y de inclusividad en la normativa que publica, en coherencia con el Plan Estratégico de Educación Inclusiva que está elaborando el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, en el que colabora el Consejo Escolar del Estado a través de un grupo de trabajo específico, y le insta a profundizar en los diferentes aspectos que aseguren la plena inclusión de todo el alumnado.
- c) El Consejo Escolar del Estado valora positivamente el esfuerzo que realiza el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes en la utilización de un lenguaje coeducativo en la normativa que publica y le insta, en coherencia con la línea de trabajo que se desarrolla en la Ponencia de Coeducación, a seguir avanzando en la medida de lo posible en este sentido, de acuerdo con el principio 11 del artículo 14 de la Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que refiere “la implementación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas”.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 2 de junio de 2026
EL SECRETARIO GENERAL,
Andrés Ajo Lázaro

Vº Bº
LA PRESIDENTA,
Encarna Cuenca Carrión

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -

